

D El Cuartel General del Ejército del Aire se reserva el derecho de publicar, reproducir o difundir los trabajos premiados por los medios que considere convenientes.

g) La concurrencia a cualquiera de los premios supone la aceptación de la totalidad de las bases de esta convocatoria.

Madrid, 22 de mayo de 1984.—P. D., el General Jefe del Estado Mayor del Aire, José Santos Peralba Girádez.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12286

**REAL DECRETO 1044/1984, de 28 de marzo, por el que se acuerda la enajenación directa de un solar sito en Melilla y sobre el que se asienta una edificación.**

Por don Juan Moreno Fortes se ha interesado la adjudicación de un solar propiedad del Estado, sito en Melilla, calle del Cadete Pérez Pérez, número 27, como ocupante de la edificación existente sobre el mismo. Dicho solar ha sido tasado en la cantidad de once mil novecientas ochenta y una (11.981) pesetas por los servicios técnicos correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, habiendo prestado el Ministerio de Defensa su conformidad a la enajenación, que debe ser autorizada por el Consejo de Ministros, según lo que determina el Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Patrimonio del Estado se acuerda la enajenación directa a favor de don Juan Moreno Fortes, con domicilio en Melilla, calle del Cadete Pérez Pérez, número 27, de un solar propiedad del Estado, y sobre el que se asienta una edificación, que a continuación se describe: Finca urbana sita en Melilla calle del Cadete Pérez Pérez número 27, del barrio de Calvo Sotelo, de dicha capital, con una superficie total de 40 metros cuadrados, con los linderos siguientes: por la derecha, con la finca sita en la calle del Cadete Pérez Pérez, número 29 (antes 33); por la izquierda, con finca sita en la calle del Cadete Pérez Pérez, número 25 (antes 29); por el fondo, con terrenos del Estado sin edificar.

Inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, al tomo 171, libro 170, folio 222, finca 8.654, inscripción 1.º

Art. 2.º El precio total de dicha adjudicación es de once mil novecientas ochenta y una (11.981) pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adjudicatario en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Melilla, siendo también por cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda y a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

12287

**ORDEN de 23 de marzo de 1984 por la que se modifica a la firma «Confecciones San Francisco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster-algodón y la exportación de ropa exterior de señora y niña (prendas de vestir).**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones San Francisco, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de poliéster-algodón y la exportación de ropa exterior de señora y niña (prendas de vestir), autorizado por Orden de 2 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Confecciones San Francisco, S. A.», con domicilio en Lorca (Murcia), calle Hernando de Burgos, número 6, y NIF A-30030977, en el sentido de incluir en las mercancías de importación las siguientes:

Tejidos de poliéster-algodón, en crudo, en todas las proporciones, incluso de poliéster 100 por 100, P. E. 51.04.21.1.

Segundo.—Modificar en el sentido de cambiar los productos de exportación, que deberán ser los siguientes:

1. Albornoces, batas, mañanitas y prendas de casa análogas.

- 1.1 De fibras textiles sintéticas, P. E. 61.02.22.1.
- 1.2 De rayón, P. E. 61.02.22.2.
- 1.3 De las demás fibras artificiales, P. E. 61.02.22.3.
- 1.4 De algodón, P. E. 61.02.23.
- 1.5 De seda, P. E. 61.02.24.1.
- 1.6 De otras fibras textiles, P. E. 61.02.24.2.

Tercero.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12288

**ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, correspondiente al Plan 1984.**

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Agrarios Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II respectivamente de esta Orden.

Tercero.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo I de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 8 por 100, para más de 100 asegurados.

Cuarto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cantidad de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas